

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1922

Artículo 38. Las corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en perfecta y en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 24 Julio 1922)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2502

Secretaría.—Negociado 1.º
Elecciones Provinciales

Existiendo una vacante de Diputado provincial, en el distrito de Lucena, por fallecimiento del señor don Manuel Ruiz Onieva, usando de las facultades que me corresponden; según el párrafo 2.º del artículo 59 de la vigente Ley de 29 de Agosto de 1882, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la misma, he acordado convocar al cuerpo electoral del distrito de Lucena para el domingo trece de Agosto próximo a fin de cubrir la vacante de referencia.

El procedimiento electoral activo es el marcado en la ley de 8 de Agosto de 1907, en sus artículos 30 al 50, adaptada para esta clase de elecciones por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley electoral y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones, contra la elección, en todos sus actos incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente, según lo establecido en el artículo 12 del mencionado Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909 y teniendo en cuenta muy especialmente la Real orden de 21 de Noviembre de 1914 en lo que respecta a incompatibilidades e incapacidades.

Encargo a cuantas personas tienen que intervenir en esta elección cumplan las prescripciones legales, teniendo en cuenta que en el día de hoy comienza el periodo electoral en dicho distrito de Lucena, y que todas las operaciones se deba llevar a cabo conforme al procedimiento regular establecido en la Ley; celebrándose, el Domingo seis de Agosto próximo la proclamación de candidatos y el Jueves diez y siete del mismo mes, el escrutinio general realizándose ambas operaciones ante la Junta provincial del Censo.

Córdoba 26 de Julio de 1922.—El Gobernador civil, Manuel Suca Escalona.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real

aprecio a la ciudad de La Línea de la Concepción provincia de Cádiz, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía.

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de excelencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.

ALFONDO.

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés.

Ministerio de Marina

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La Caja Central de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de Octubre de 1919, emitirá pólizas de 10 y 25 céntimos, una, cinco y 10 pesetas, que llevarán el nombre de dicha entidad, y serán expandidas en el Ministerio de Marina y en las Comandancias y Ayudantías de Marina, para los usos que determinan los artículos 3.º al 5.º de esta ley.

Artículo 2.º La recaudación que

de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de dicha Caja, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades.

Artículo 3.º Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan para lastrar, deslastrar, varar, o construir embarcaciones, y los certificados de reconocimiento o arqueo de buques mercantes que expidan funcionarios dependientes de las Comandancias de las provincias marítimas, llevarán adheridas pólizas por valor de un céntimo de peseta por cada tonelada de registro, siendo el mínimo en cada caso, de 25 céntimos.

Artículo 4.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación o con fines industriales, de la zona marítimo terrestre, llevarán pólizas por valor de cinco céntimos por cada metro cúbico, siendo el mínimo en cada caso, de 25 céntimos.

Artículo 5.º Las autorizaciones que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de una peseta. Si la concesión ocupara una extensión superior a diez metros cuadrados, llevarán 10 céntimos más por cada metro cuadrado hasta alcanzar un máximo de 25 pesetas.

Las pólizas a que se hace referencia en éste y en los anteriores artícu-

los, y que deberán ser costeadas por los interesados a favor de los cuales se expidan los documentos a que en los mismos se hace referencia, serán de las enumeradas en el artículo 1.º de esta ley, y sin ellas no podrán surtir efecto esos mismos documentos.

Artículo 6.º De las cantidades que en concepto de premio hayan de entregarse por salvamento o hallazgos en el mar, se dará el 5 por 100 para la Caja Central de Crédito Marítimo.

A este descuento no estarán sujetas las entregas que se hagan a los dueños de los objetos hallados o salvados.

Artículo 7.º En los documentos que expidan las Autoridades de Marina y que no sean de los anteriormente enumerados, será voluntaria la colocación de pólizas, señalándolas con una V.

Artículo 8.º Los pósitos de pescadores, los marítimos y los marítimos terrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutaban los Sindicatos Agrícolas, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda hayan sido clasificados como tales Pósitos con derecho a la exención.

Artículo 9.º La Caja Central de Crédito Marítimo podrá utilizar, mediante reglas especiales que se determinarán al efecto en el Reglamento, los procedimientos de apremio que emplea la Hacienda pública a fin de hacer efectivos los créditos a su favor derivados de las operaciones que puede realizar con los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo terrestres.

La misma facultad tendrán dichos Pósitos para hacer efectivos los créditos derivados de operaciones hechas para fines de su institución con los capitales que la Caja Central les hubiere prestado, o con el suyo propio.

Para el ejercicio de esta facultad será necesaria, en cada caso, la autorización expresa de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, previa audiencia del deudor.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiástica, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Marina, José Rivera.

(«Gaceta» 19 Julio 1922).

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.479

LEY

(Continuación)

Tercera. Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas o concurra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos o comisionistas, corredores o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u Oficinas en que debieren presentarse los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

Cuarta. Que el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden, y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial lo manifestarán al señor Delegado de Hacienda de la provincia a fin de que se celebre dentro de las veinte y cuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquellos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

Quinta. Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto a disposición de la Autoridad judicial como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 345 del Código penal, y se considerará a los efectos del número segundo del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurriese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10; esto es: seducción o resistencia a individuos que disfrutaran fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

El artículo 99 se redactará del modo siguiente:

“El fallo de la Junta, cuando esta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y conclusiones: 1. Declaración de la falta y de sus circunstancias legales; 2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y 3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta y concurriese alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o autoridad a quien compete conocer del delito conexo, y practicará cualquier diligencia urgente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Si el hecho revistiere caracteres de delito de contrabando o defraudación la Junta administrativa se imitará: 1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos o el importe de los derechos defraudados si se tratase de defraudación; 2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia; 3.º Cuando no hubiese reo, a ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto si se presentase o fuere habido

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.493

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal en las sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1922.

Sesión inaugural del día 1.º de Abril. Tomaron posesión los Concejales electos, quedando constituido el Ayuntamiento, previa elección, en la forma siguiente:

Alcalde presidente, don Andrés Mansilla Risquez.

Primer Teniente de Alcalde, don Antonio Risquez González.

Segundo Teniente de Alcalde, don Antonio Herrera Herrera.

Regidor Sindico, don Francisco Romero Tarifa.

Regidor Interventor, don Eugenio J. Manso Sáenz.

Regidor Sindico suplente, don Leandro López del Rey.

Regidor Interventor suplente, don Manuel Herruzo Peñas.

Quedó designado todos los sábados y hora de las doce para la celebración de las sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria del día 1.º de Abril. Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla Risquez.

Se aprobó el estado de distribución de fondos para el mes.

Se prestó cumplimiento al artículo 60 de Ley municipal, quedando constituidas las Comisiones permanentes del Ayuntamiento.

Se acordó proceder a la formación de las listas de familias pobres, que han de disfrutar en el presente año de asistencia médico-farmacéutica gratuita.

Se admitieron las dimisiones presentadas por don Herminio Berengena Cabrera, don Antonio Moreno Cabrera, don Enrique Baños Berengena, don Antonio Ruiz García, don José Manuel León y don Alfredo Cano Tarifa, de los cargos de oficial mayor, primero y segundo de la Secretaría, alguacil portero, guarda municipal y Depositario de los fondos municipales y del Pósito, respectivamente; y se nombró para sustituirlos a don Bernardino López Berengena, oficial mayor; don Rafael Valencio Berengena, oficial primero; don Miguel Mansilla Risquez, oficial segundo; don Miguel Paz González, alguacil portero; Antonio César Infante, guarda municipal; don Manuel Domínguez Navarro, Depositario de los fondos municipales y para Depositario de los fondos del Pósito, don José Berengena Redondo.

También se acordó designar a don Enrique Baños Berengena, para que desempeñe la Secretaría accidentalmente.

Sesión ordinaria del día 8 de Abril. Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla Risquez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró comisionado para el juicio de revisiones ante la Comisión Mixta de Reclutamiento y Reemplazo, al oficial primero de Secretaría, don Rafael Valmisa Berengena, al que se le abonarán 75 pesetas para los gastos de viaje y socorros.

Se acordó proceder a la formación de un presupuesto extraordinario para dar cumplimiento a la circular del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Enero último, sobre sostenimiento del Instituto provincial de Higiene y Brigadas sanitarias.

Se dió cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 de la Ley Municipal, haciendo el señalamiento de secciones en que ha de dividirse esta población.

Se aceptó la renuncia del recaudador de los repartos de utilidades don Herminio Berengena y se nombró para sustituirle a don Rafael Ugart Caballero.

Se acordó variar las horas de las sesiones en el sentido de celebrarse los sábados a las nueve de la noche.

Se acordó abonar a don Gonzalo Pi-

Ministerio de la Gobernación REAL DECRETO

rez 9 pesetas 10 céntimos, por un libro para el Registro civil y a don Rafael Valmisa 17 pesetas 30 céntimos, por impresos facilitados a la Secretaría.

Sesión ordinaria del día 15 de Abril Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Celebrado juicio contradictorio se declaró la unicidad legal del mozo Miguel Benitez Carrasco, número 37 del sorteo para el reemplazo actual.

Se acordó el arriendo en pública licitación de la cobranza de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Se aceptó como fiador de don Rafael Ugart, que responda de la cobranza de los recibos pendientes de los repartimientos de utilidades a María Naranjo Herrera.

Se hizo un cargo al recaudador de los repartimientos de utilidades de 1.012 pesetas 13 céntimos, de recibos pendientes de cobro, al recaudador de los arbitrios municipales de 22 pesetas por el de bailes y 140 por el de carros.

Se concedió un nicho con tres bovedillas a perpetuidad en el Cementerio municipal a don José Montilla Naranjo, mediante el ingreso de 75 pesetas.

Se aprobó el bando de buen gobierno dictado por la Alcaldía.

Se acordó abonar a los señores Bayer Hermanos y Compañía, 50 pesetas 33 céntimos; a don Miguel Cuesta, 80 pesetas, por reintegro de expedientes de quintas, y a Miguel Paz, 51 pesetas 20 céntimos, por las palmas para el Domingo de Ramos.

Sesión ordinaria del día 22 de Abril Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla Risquez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró la comisión que ha de presidir las subastas para los arriendos de los arbitrios de carnes y bebidas.

Se acordó se exponga al público por quince días el presupuesto extraordinario.

Que se exponga al público por ocho días la lista de las familias pobres que tienen derecho a los servicios médico-farmacéuticos gratuitos, cuyo expediente fué aprobado.

Se aprobó y firmó el Reglamento para funcionamiento de las carnicerías.

Pósito

Se acordó repartir entre los labradores de esta villa la existencia en caja del establecimiento, importante 1.226 pesetas 52 céntimos.

Sesión ordinaria del día 29 de Abril Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla Risquez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Que cese Miguel Paz González, en el cargo de Recaudador del arbitrio sobre Matadero y le sustituya don Rafael Valmisa.

Se acordó tomar nota en el cuaderno provisional a favor de don Juan Beren-

gena Redondo, para que se inscriba en el amillaramiento de urbana a su nombre media casa de la señalada con el número 15, de la calle Real.

Sesión extraordinaria del día 30 Abril Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla Risquez.

Se aceptó la renuncia que del cargo de Secretario hace don Alfonso Moreno Caballero y se nombró a don Enrique Baños Berengena interinamente.

Sesión extraordinaria del día 5 de Mayo Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla.

Se adjudicó definitivamente las subastas de los arbitrios de carnes y bebidas al rematante don Rafael Ugart Caballero, en las cantidades de 1.000 pesetas la primera y 1.600 la segunda.

Sesión ordinaria del día 6 de Mayo Presidencia del señor Alcalde don Andrés Mansilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el estado de distribución de fondos del presente mes.

Se aprobó la cuenta presentada por el farmacéutico don Antonio Garcés Dávila, de los medicamentos facilitados durante el mes de Abril, importante 101 pesetas.

Se designaron por sorteo para formar parte en la Junta Pericial de Rústica a don Manuel López Herrera y don José Berengena Redondo, en el concepto de mayores contribuyentes y a don Pablo Viso Murillo y don José Montero Martínez, en el de vecinos.

Que para presidir dicha Junta se designa al Síndico del Ayuntamiento don Francisco Romero Tarifa.

(Concluirá)

Juzgados

POSADAS Núm. 2.487

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita llama y emplaza al procesado Rafael Pérez López, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción comparezca ante este Juzgado sito en las Casas Consistoriales de esta villa para ser reducido a prisión en sumario que instruyo bajo el número nueve del año mil novecientos veinte y uno, sobre hurto contra dicho individuo, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía de la Nación procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en calidad

de preso provisionalmente en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a veinte de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre

MONTILLA

Núm. 2.484

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente se ruego a todas las autoridades encarguen a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo capón, de siete años, de alzada un metro cuarenta y cuatro, castaño oscuro, raza española, labrado a fuego en la pletilla derecha, lunares blancos en el dorso y costillares, hierro «Fénix Agrícola», propio de Manuel López Morales; otro mulo capón de nueve años, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, castaño oscuro, raza española, raya de mulo simple y cruzada; y otro mulo capón de 12 años, alzada uno cuarenta y dos, castaño claro, raza española, raya de mulo simple y cruzada, bociclaro, cebrado por rodillas y corbejones, ambos hierro «Fénix Agrícola» y propios de Antonio López Morales; los tres hurtados la noche del 18 actual y una hora de hierro de cuatro pinchos de una era al sitio «La Plata» de este término, y caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Gaztelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.489

GARCIA LOPEZ Alfonso, de veintisiete años, hijo de Antonio y Ana, casado, natural y vecino de Fernán-Núñez, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba

apercibido en otro caso de declararse rebelde.

Núm. 2.482

LOPEZ CARRILLO, Miguel, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, con objeto de recibir declaración en concepto de inculpado en el sumario número ciento sesenta y ocho del año mil novecientos veinte y uno sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 2.485

GRACIA REY, Francisco, de cuarenta años de edad, natural de Archidona, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Archidona, calle Nueva número veinte y nueve; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montilla para ser oído en el sumario veinte de mil novecientos veinte y dos sobre estafa por haber viajado sin billete en el tren número ochenta y cuatro del veinte y ocho de Abril último desde Córdoba a esta ciudad.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.483

CARMONA MOLINA Miguel, hijo de Antonio y de Araceli, natural de Benamejil (Córdoba), estado soltero, profesión jornalero. Sus señas personales son: ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, nariz idem estatura uno seiscientos metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por el delito de sedición comparecerá en el término de treinta días ante el señor Capitán Juez Instructor del Regimiento Cazadores de Vitoria veinte y ocho de Caballería don Federico de Salas y Obregón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cuenta diez de Julio de mil novecientos veinte y dos.—El Capitán Juez Instructor, Federico de Salas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

ESTADO DE CANCELACIONES

NÚMERO 2.497

El señor Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallán, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del registrado	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
8.448	Ariana	Fuente Vieja	Belalcázar	Don Alfonso Sánchez	Por falta de c/ de pago	

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 21 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Centas diez de Julio de mil nove...